

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 12 de enero de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 01510 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SERVIDUMBRE DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, PERSONAS INDETERMINADAS**, y los señores **MARIA PATRICIA ZUCHINI GONZÁLEZ, MARIA CLAUDIA ZUCHINI GONZÁLEZ, SANDRO DE JESÚS ZUCHINI RANGEL y MARÍA TERESA CARRASCAL DE ARMAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) De la narración fáctica de la demanda se puede advertir que el inmueble objeto de servidumbre es un bien baldío. En razón de lo anterior, precisará porque no se acude al procedimiento administrativo previsto para tales casos en el Acuerdo 029 del 31 de agosto de 2017 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural “Por el cual se establecen los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación”.

2) En atención a lo indicado en el hecho 7.1 de la demanda, integrará el contradictorio por pasiva con la señora MARÍA ROSA ZUCHINI GONZÁLEZ, ya que puede llegar a tener interés legítimo en el resultado de la presente acción.

3) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, adecuará el escrito de la demanda, e incorporará los documentos y datos que sean necesarios para su admisión, entre los que se encuentra poder para iniciar la acción en contra de dicha persona.

4) Aclarará el hecho 3.1, en el sentido de precisar la ubicación del bien denominado “El Toco”, toda vez que allí asevera que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar-La Guajira, y del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se desprende que se halla en el municipio de Fonseca-La Guajira.

5) Aportará el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015. Tal exigencia obedece a que si bien es cierto se allega un acta de inventario de cultivos y maderables, en ésta no se precisa puntualmente cuáles serían los daños ocasionados, ni el estimativo correspondiente. En el evento en que la estimación del valor de los daños sea modificada, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a la suma que se solicita sea autorizada su consignación a órdenes del Despacho, por concepto de indemnización de perjuicios.

6) Incorporará el título judicial que corresponde a la suma estimada como indemnización, en los términos del artículo 2.2.3.7.5.2. Literal d) del Decreto 1073 de 2015, el cual podrá ser consignado a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta 050012041028.

7) Señalará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P. En caso contrario, expresará en la narración fáctica en poder de quién se encuentran dichos escritos.

8) Arrimará documento idóneo, que de cuenta del avalúo catastral del predio sirviente, para los efectos del Art. 26 numeral 7° ibidem.

9) De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar las evidencias correspondientes respecto del correo electrónico de los demandados, a fin de tener certeza de que sí les pertenece, dado que se asevera que tales datos de notificación fueron otorgados por el conyugue de la Sra. María Teresa Carrascal quien afirma tener relación con todos los demandados al ser el administrador del predio, pero no se aporta prueba alguna que respalde tal afirmación.

10) Indicará si la dirección física y electrónica citada para la entidad demandante, y la para la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a805306568c26dfeadff952954d99df544b40772ebc2f38de2fb0530d648568b**

Documento generado en 17/01/2022 06:16:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>